



Radicado: S 2026060003777

Fecha: 30/01/2026



Tipo:  
RESOLUCIÓN  
**GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**  
República de Colombia



## RESOLUCIÓN

**“Por la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al impuesto al consumo”**

<b>ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA n°</b>	<b>1050-2021</b>
<b>ESTABLECIMIENTO.</b>	<b>SUPERMERCADO EL DIVINO NIÑO EL ORIENTE</b>
<b>DIRECCIÓN DE LA APREHENSIÓN.</b>	<b>CARRERA 22 # 5 A - 03 BARRIO PAYUCO</b>
<b>MUNICIPIO.</b>	<b>LA CEJA – ANTIOQUIA</b>
<b>INVESTIGADA.</b>	<b>BEATRIZ ELENA DAVID LONDOÑO</b>
<b>IDENTIFICACIÓN.</b>	<b>C.C. 32.205.340</b>
<b>INVESTIGADA.</b>	<b>DIANA PAOLA OSPINA GALINDO</b>
<b>IDENTIFICACIÓN.</b>	<b>C.C. 1.111.193.447</b>

La Secretaria de Despacho de la Secretaría de Hacienda del departamento de Antioquia en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias consagradas conforme al artículo 162 de la Ordenanza n° 041 de 2020 [Asamblea Departamental de Antioquia], “*POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA*”, en concordancia con el artículo 24 y siguientes de la Ley 1762 de 2015 y la Ley 223 de 1995, y las demás normas complementarias;

### CONSIDERANDO.

1. Que en virtud a lo señalado en el artículo 582 de la Ordenanza N° 48 del 17 de octubre de 2025, los procedimientos que iniciaron previo a la entrada en vigencia de esta ordenanza seguirán rigiéndose y culminarán con la norma respectiva que iniciaron.
2. Que conforme a lo establecido en el artículo 162 de la Ordenanza n° 041 de 2020, el cual remite por competencia para tramitar las actuaciones administrativas de lo relacionado con el procedimiento de impuesto al consumo, el cual reza así:

*“Artículo 162: PROCEDIMIENTO. Las actuaciones administrativas a través de las cuales se investiga y sanciona las contravenciones descritas en el literal a. del numeral 4 del artículo 146 de la presente ordenanza, se tramitarán siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015.”*

3. Que los artículos 199 y 221 de la Ley 223 de 1995, otorgan competencia a los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá, para realizar, por medio de los órganos de la administración fiscal, la fiscalización, liquidación oficial, cobro y recaudo del impuesto al consumo de cervezas, refajos y mezclas de bebidas fermentadas o bebidas no alcohólicas; de licores, vinos, aperitivos, y similares; y, de cigarrillos y de tabaco.
4. Que los artículos 200 y 222 de la Ley 223 de 1995, otorgan competencia a los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá, la facultad de aprehender y

decomisar en sus respectivas jurisdicciones a través de las autoridades competentes los productos sometidos al impuesto al consumo de cervezas, refajos y mezclas de bebidas fermentadas o bebidas no alcohólicas; de licores, vinos, aperitivos, y similares; y, de cigarrillos y de tabaco elaborado, que no acrediten el pago del impuesto, o cuando se incumplan las obligaciones establecidas a los sujetos responsables.

5. Que la Ley 223 de 1995, prescribe lo siguiente:

*“ARTICULO 207 HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de cigarrillos, tabaco y similares, en la jurisdicción de los departamentos. (...)*

**ARTICULO 215. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES O SUJETOS PASIVOS.** *Los productores e importadores de productos gravados con impuestos al consumo de que trata este capítulo tienen las siguientes obligaciones:*

*a) Registrarse en las respectivas Secretarías de Hacienda Departamentales o de Distrito Capital, según el caso, dentro del mes siguiente a la vigencia de la presente Ley o al inicio de la actividad gravada. Los distribuidores también estarán sujetos a esta obligación;*

*b) Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación del impuesto, el volumen de producción, el volumen de importación, los inventarios, y los despachos y retiras. Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en cada departamento y en el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, según facturas de venta prenumeradas y con indicación del domicilio del distribuidor. Los distribuidores deberán identificar en su contabilidad el monto de las ventas efectuadas en cada departamento y en el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, según facturas de venta prenumeradas;*

*c) Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales, conservarla hasta por dos años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada. Los expendedores al detal están obligados a exigir la factura al distribuidor, conservarla hasta por dos años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitado;*

*d) Fijar los precios de venta al detallista y comunicarlos a las Secretarías de Hacienda Departamentales y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá, dentro de los diez (10) días siguientes a su adopción o modificación.*

**PARAGRAFO 1.** *«Parágrafo modificado por el artículo 29 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: > El transportador está obligado a demostrar la procedencia de los productos. Con este fin deberá portar la respectiva tornaguía electrónica o el documento que haga sus veces, y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida. (...)\**

*(Subrayas fuera del texto original).*

6. Que el objetivo de la Ley 1762 de 2015 es: "modernizar y adecuar la normativa existente a la necesidad de fortalecer la lucha contra la competencia desleal

realizada por personas y organizaciones incursoas en operaciones ilegales de contrabando, lavado de activos y defraudación fiscal. La ley moderniza y adecua la normativa necesaria para prevenir, controlar y sancionar el contrabando, la defraudación fiscal y el favorecimiento de esas conductas; para fortalecer la capacidad institucional del Estado; para establecer mecanismos que faciliten que los autores y organizaciones dedicadas o relacionadas con este tipo de actividades sean procesadas y sancionadas por las autoridades competentes; y para garantizar la adopción de medidas patrimoniales que disuadan y castiguen el desarrollo de esas conductas".

7. Que la Ley 1762 de 2015 consagra en el capítulo II el "RÉGIMEN SANCIONATORIO COMÚN PARA PRODUCTOS SOMETIDOS AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES Y REFAJO; AL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES; Y AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO SANCIONES"
8. Que el artículo 14, 15 y 16 de la Ley 1762 de 2015, determina cuatro clases de sanciones por evasión al impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995, las cuales son:

*"ARTÍCULO 14. Sanciones por evasión del impuesto al consumo. El incumplimiento de las obligaciones y deberes relativos al impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995, o el incumplimiento de deberes específicos de control de mercancías sujetas al impuesto al consumo, podrá dar lugar a la imposición de una o algunas de las siguientes sanciones, según sea el caso:*

- a) Decomiso de la mercancía;*
- b) Cierre del establecimiento de comercio;*
- c) Suspensión o cancelación definitiva de las licencias, concesiones, autorizaciones o registros;*
- d) Multa.*

*ARTÍCULO 15. Decomiso de las mercancías. Sin perjuicio de las facultades y competencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá en los términos de los artículos 200 y 222 de la Ley 223 de 1995, podrán aprehender y decomisar mercancías sometidas al impuesto al consumo, en los casos previstos en esa norma y su reglamentación. En el evento en que se demuestre que las mercancías no son sujetas al impuesto al consumo, pero posiblemente han ingresado al territorio aduanero nacional de manera irregular, los departamentos o el Distrito Capital, según sea el caso, deberán dar traslado de lo actuado a la autoridad aduanera, para lo de su competencia.*

*ARTÍCULO 16. Sanción de cierre de establecimiento de comercio. Los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá, dentro de su ámbito de competencia, deberán ordenar a título de sanción el cierre temporal de los establecimientos en donde se comercialicen o almacenen productos sometidos al impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995, respecto*

*de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto por parte del sujeto pasivo del impuesto.”*

9. Mediante concepto emitido por el Ministerio de Hacienda - Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial, oficio de fecha 20 de octubre de 2017, permite a los entes territoriales adoptar mediante ordenanza el procedimiento tributario sancionatorio establecido en la ley 1762 de 2015.
10. Que siendo la Ley 1762 de 2015 una norma de orden público es imperativo para el departamento de Antioquia adoptar las sanciones por evasión del impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995, así como el procedimiento para la imposición de las mismas.
11. Así las cosas, el artículo 146 de la Ordenanza n° 041 de 2020, señala con precisión las contravenciones al régimen del impuesto al consumo, así:

*“**Artículo 146.** Son contraventores, de las rentas del departamento, las personas naturales o jurídicas, que directamente o a través de cualquier tipo de asociación con o sin personería jurídica, exploten sin autorización o ejerzan cualquier actividad que afecte cualquiera de los monopolios de arbitrio rentísticos del departamento de Antioquia o el régimen de impuesto al consumo. Para lo cual se establecen como contravenciones las siguientes:*

*(...)*

#### **4. EN CUANTO AL RÉGIMEN DE IMPUESTO AL CONSUMO:**

##### **a) La posesión o tenencia a cualquier título, el ofrecimiento o financiación de:**

*I. Productos sometidos al impuesto al consumo de qué trata la Ley 223 de 1995, respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto por parte del sujeto pasivo.*

*(...)*

*V. Productos que estén en el mercado y no pertenezcan a productores, importadores o distribuidores registrados en la Secretaría de Hacienda o productos que no estén señalizados, existiendo obligación legal para ello.*

*(...)*

*VII. Productos sobre los cuales no se demuestre el ingreso legal de las mercancías al Departamento de Antioquia.*

*(...)*

*(Subrayas y Negrillas fuera del texto original).*

12. De la misma manera, el artículo 153 de la Ordenanza n° 041 de 2020, consagra lo siguiente:

*“ARTÍCULO 153. Sanciones. El contraventor de las rentas del Departamento de Antioquia, que incurra en alguna de las conductas contravencionales establecidas en el artículo 146 de la presente ordenanza, podrá ser objeto de las siguientes sanciones:*

*I. Decomiso de:*

*(...)*

*b) Todos los productos que se encuentren en las demás contravenciones del artículo 146 de la presente ordenanza, a excepción de las establecidas en los literales b) y c) del numeral 4 del mismo artículo.*

*(...)*

*VIII. Cierre temporal de los establecimientos en donde se comercialicen o almacenen productos sometidos al impuesto al consumo, del que trata la Ley 223 de 1995, respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto por parte del sujeto pasivo del mismo.*

*La dosificación de la sanción atenderá los siguientes criterios:*

*Cuando el valor de la mercancía sea inferior a setenta y seis (76) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por diez (10) días calendario.*

*Cuando el valor de la mercancía sea mayor a setenta y seis (76) UVT y hasta ciento cincuenta y dos (152) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por veinte (20) días calendario.*

*Cuando el valor de la mercancía sea mayor a ciento cincuenta y dos (152) UVT y hasta doscientos veintiocho (228) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por treinta (30) días calendario.*

*Cuando el valor de la mercancía sea mayor a doscientos veintiocho (228) UVT y hasta trescientos ochenta (380) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por cuarenta (40) días calendario.*

*Cuando el valor de la mercancía sea mayor a trescientos ochenta (380) UVT y hasta quinientos treinta y dos (532) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por cincuenta (50) días calendario.*

*Cuando el valor de la mercancía sea mayor a quinientos treinta y dos (532) UVT y hasta seiscientos ochenta y cuatro (684) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por sesenta (60) días calendario.*

*Cuando el valor de la mercancía sea mayor a seiscientos ochenta y cuatro (684) UVT y hasta ochocientos treinta y seis (836) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por setenta (70) días calendario.*

*Cuando el valor de la mercancía sea mayor a ochocientos treinta y seis (836) UVT y hasta novecientos ochenta y ocho (988) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por ochenta (80) días calendario.*

*Cuando el valor de la mercancía sea mayor a novecientos ochenta y ocho (988) UVT y hasta mil ciento treinta y nueve (1.139) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por noventa (90) días calendario.*

*Cuando el valor de la mercancía sea mayor a mil ciento treinta y nueve (1.139) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por ciento veinte (120) días calendario.*

*El cierre del establecimiento de comercio genera para su titular o titulares la prohibición de registrar o administrar en el departamento de Antioquia, directamente o por interpuesta persona, un nuevo establecimiento de comercio con objeto idéntico o similar, por el tiempo que dure la sanción.*

*Para efectos del avalúo de que trata el presente ordinal, se atenderán criterios de valor comercial, y como criterios auxiliares se podrá acudir a los términos consagrados por el Estatuto Tributario y el Estatuto Aduanero.*

*El propietario del establecimiento de comercio, que sin previa autorización lo reabra antes de la fecha prevista para el cumplimiento de la sanción de cierre impuesta por la autoridad competente, será sancionado con multa de cuarenta y seis (46) UVT por día transcurrido, sin perjuicio de la obligación de completar la totalidad de días de cierre impuestos y las sanciones penales a que haya lugar.”*

13. Por su parte, el Decreto n° 1625 de 2016, consagra en los artículos 2.2.1.2.1. y 2.2.1.2.15. lo siguiente:

**“Artículo 2.2.1.2.1. Declaraciones de impuestos al consumo.** Los productores, importadores o distribuidores, según el caso, de licores, vinos, aperitivos y similares; de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas; y de cigarrillos y tabaco elaborado, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias de impuestos al consumo:

(...)

2. Declaraciones ante los departamentos y el Distrito Capital, según el caso, de los productos extranjeros introducidos para distribución, venta, permuta, publicidad, donación o comisión y por los retiros para autoconsumo, en la respectiva entidad territorial, incluidos los adquiridos en la enajenación de productos extranjeros decomisados o declarados en abandono

3. Declaración ante los departamentos y el Distrito Capital, según el caso, sobre los despachos, entregas o retiros de productos nacionales para distribución, venta, permuta, publicidad, comisión, donación o autoconsumo, efectuados en el periodo gravable en la respectiva entidad territorial, incluidos los adquiridos en la enajenación de productos nacionales decomisados o declarados en abandono, así:

(...)

b) Quincenalmente, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al vencimiento del período gravable, si se trata de licores, vinos, aperitivos y similares, o de **cigarrillos y tabaco elaborado**.

(...)

**Artículo 2.2.1.2.15. Aprehensiones.** Sin perjuicio de las facultades que tienen los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los funcionarios departamentales y del Distrito Capital de Bogotá que tengan la competencia funcional para ejercer el control operativo de rentas podrán aprehender en sus respectivas jurisdicciones los productos nacionales y extranjeros, en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando los vendedores detallistas no acrediten el origen legal de los productos. (...)" (Subrayas y Negrillas fuera del texto original).

14. Que en este ente de fiscalización departamental obra la Actuación Administrativa n°1050-2021, en la cual constan diligencias relacionadas con el procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al impuesto al consumo iniciado en contra de las señoras BEATRIZ ELENA DAVID LONDOÑO, identificada con la cédula de ciudadanía n°32.205.340 y DIANA PAOLA OSPINA GALINDO, identificada con la cédula n°1.111.193.447.
15. Dicho procedimiento tuvo origen en la visita de inspección y vigilancia efectuada el 1 de octubre de 2021, por el Grupo de Operativos de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del departamento de Antioquia, al establecimiento de comercio abierto al público denominado "SUPERMERCADO EL DIVINO NIÑO EL ORIENTE", ubicado en la carrera 22 # 5 A - 03, Barrio Payuco, municipio de La Ceja - Antioquia, se le realizó aprehensión de la mercancía que a continuación se discrimina, a las señoras BEATRIZ ELENA DAVID LONDOÑO, identificada con la cédula de ciudadanía n°32.205.340 y DIANA PAOLA OSPINA GALINDO, identificada con la cédula n°1.111.193.447, por tratarse de cigarrillos por los cuales presuntamente no se presentó declaración ni se acreditó el pago del impuesto al consumo, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995, artículos 2.2.1.2.1. y 2.2.1.2.15 del Decreto 1625 de 2016 y el artículo 146, numeral 4, literal a, Ordinales I, V y VII de la Ordenanza 041 de 2020.
16. La mercancía aprehendida en la mencionada diligencia fue la siguiente:

N°	TIPO DE MERCANCÍA	MARCA	PRESENTACIÓN	TOTAL DECOMISADO
1.	Cigarrillos	Ultima	Cajetilla x 20	24
2.	Cigarrillos	Carnival Red	Cajetilla x 20	29
3.	Cigarrillos	win	Cajetilla x 20	01
<b>TOTAL</b>				<b>54</b>

17. Que la anterior actuación administrativa por parte de la autoridad de fiscalización departamental dio lugar al Acta de Aprehensión n° 2021 0590 1006 del 1 de octubre de 2021.
18. Que, en observancia de lo anterior, mediante el Auto N° 2023080063154 del 20 de abril de 2023, el ente de fiscalización departamental resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al impuesto al consumo en contra de las personas naturales en mención, para establecer los hechos u omisiones que constituyen infracción a la Ley 1762 de 2015 y a las normas que regulan las rentas departamentales, en especial las alusivas al impuesto al consumo.
19. En el acto administrativo precitado se resolvió lo siguiente:
- “ARTÍCULO SEGUNDO:** Formular contra la señora BEATRIZ ELENA DAVID LONDOÑO, identificada con la cédula de ciudadanía n°32.205.340, los siguientes cargos:
- CARGO PRIMERO:** No contar con declaración, ni acreditar el pago del impuesto al consumo de los cigarrillos que fue objeto de aprehensión el día 01 de octubre de 2021, en la visita de inspección y vigilancia efectuada por el Grupo Operativo de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia, en presunta c contravención a lo dispuesto por los artículos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995, artículos 2.2.1.2.1 y 2.2.1.2.15 del Decreto 1625 de 2016 y artículo 146, numeral 4, literal a, Ordinal I, V y VII de la Ordenanza 41 de 2020.
- “ARTÍCULO TERCERO:** Formular contra la señora DIANA PAOLA OSPINA GALINDO, identificada con la cédula de ciudadanía n°1.111.193447, los siguientes cargos:
- CARGO PRIMERO:** No contar con declaración, ni acreditar el pago del impuesto al consumo de los cigarrillos que fue objeto de aprehensión el día 01 de octubre de 2021, en la visita de inspección y vigilancia efectuada por el Grupo Operativo de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia, en presunta c contravención a lo dispuesto por los artículos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995, artículos 2.2.1.2.1 y 2.2.1.2.15 del Decreto 1625 de 2016 y artículo 146, numeral 4, literal a, Ordinal I, V y VII de la Ordenanza 41 de 2020.
20. El auto de inicio y formulación de cargos con radicado n° 2023080063154 del 20 de abril de 2023, se notificó a la señora BEATRIZ ELENA DAVID LONDOÑO, por correo certificado, Envío N°RA425010747CO del 17 de mayo de 2023, y a la señora DIANA PAOLA OSPINA GALINDO, notificación por aviso en la página electrónica [www.antioquia.gov.co](http://www.antioquia.gov.co) de la Gobernación de Antioquia, y cartelera ubicada en el primer piso del Centro Administrativo Departamental del 15 de julio de 2024, de conformidad con el artículo 404 de la Ordenanza 041 de 2020.
21. Dentro del término otorgado por el artículo 4° del Auto (inicio) n° 2023080063154 del 20 de abril de 2023, la señora BEATRIZ ELENA DAVID LONDOÑO, presentó descargos a través de su apoderada, la Doctora LINA VIVIANA VALENCIA VALENCIA, mediante el radicado n° 2023010247297 del 06 de junio de 2023, al cual se le dio respuesta mediante el radicado n° 2023030254229 del 14 de junio de 2023.

No obstante, la otra investigada señora DIANA PAOLA OSPINA GALINDO, no presentó descargos, ni aportó, ni solicitó la práctica de pruebas.

22. Mediante el Auto (pruebas) n° 2025080137142 del 28 de febrero de 2025, y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015, se dispuso a abrir y practicar el período probatorio por el término de un (01) día, contado a partir de la notificación del auto en mención y una vez vencido, correr traslado por el término de diez (10) días hábiles para que en caso de estar interesado presentara en dicho lapso su escrito de alegatos de conclusión.
23. El Auto (pruebas) n° 2025080137142 del 28 de febrero de 2025, se notificó a la señora BEATRIZ ELENA DAVID LONDOÑO, por correo electrónico, con Id mensaje:154137 y lectura de mensaje, el 11 de abril de 2025 y se notificó a la señora DIANA PAOLA OSPINA GALINDO, por aviso fijado en la cartelera ubicada en el primer piso del Centro Administrativo Departamental y página web [www.antioquia.gov.co](http://www.antioquia.gov.co) el 11 de julio de 2025, de conformidad con el artículo 404 de la Ordenanza 041 de 2020.
24. Llegada la fecha del 28 de julio de 2025, es decir, habiéndose cumplido el término de traslado del Auto N° 2025080137142 del 28 de febrero de 2025, no se encuentra que las personas investigadas hayan presentado o solicitado pruebas para ejercer su derecho de defensa, ni mucho menos presentaron alegatos de conclusión.
25. Esta entidad no consideró necesario decretar pruebas de oficio o adicionales, razón por la cual este ente de fiscalización dispuso la incorporación como pruebas al presente expediente los siguientes documentos:
  - 25.1. Acta de aprehensión n° 2021 0590 1006 del 1 de octubre de 2021, la cual permite inferir la existencia de una contravención del Estatuto de Rentas del departamento de Antioquia.
  - 25.2. Certificado de antecedentes, de la Procuraduría General de la Nación correspondientes a las señoras BEATRIZ ELENA DAVID LONDOÑO, identificada con la cédula de ciudadanía n°32.205340 y DIANA PAOLA MOSPINA GALINDO, identificada con la cédula n°1.111.193.447.
  - 25.3. Consulta realizada en el Registro Único Empresarial y Social - RUES - correspondientes a las señoras BEATRIZ ELENA DAVID LONDOÑO, identificada con la cédula de ciudadanía n°32.205340 y DIANA PAOLA OSPINA GALINDO, identificada con la cédula n°1.111.193.447.
  - 25.4. Copia del certificado de la base gravable por cajetilla de cigarrillos, para la liquidación del componente *ad valorem* del impuesto al consumo, vigente para el año 2021, expedido por el DANE.
  - 25.5. Informe de averiguaciones preliminares con radicado n°2021020071086 del 9 de diciembre de 2021.

26. Que una vez analizados los medios de convicción incorporados a la actuación administrativa, con los cuales se propende esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos objeto de la presente investigación administrativa, esta entidad considera pertinente tener como pruebas los documentos y demás medios probatorios antes enunciados, toda vez, que, estas permitirán la verificación de las conductas constitutivas de contravención en la Ordenanza n° 041 de 2020 [Asamblea Departamental de Antioquia], "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA", además de garantizar el principio del debido proceso, el derecho de defensa y contradicción dentro del proceso administrativo sancionatorio.
27. Llegados a este punto, se debe establecer si con las pruebas que obran en el expediente, se logra desvirtuar el cargo formulado en contra de las investigadas o si por el contrario se tiene certeza acerca de su responsabilidad; para tal efecto se procederá entonces, con el análisis del cargo, previo análisis de los descargos presentados por la señora BEATRIZ ELENE DAVID LONDOÑO, a través de su apoderada, en los cuales manifestó lo siguiente:
1. *Es cierto que el 1 de octubre de 2021 la señora Beatriz recibió una visita de inspección y vigilancia por el Grupo Operativo de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia en su establecimiento de comercio, y también es cierto que le fueron aprehendidos 54 cajas de cigarrillos que no pagaban impuesto al consumo.*
  2. *El Auto N°20230800631543 por medio del cual se apertura el período probatorio, se decretan pruebas y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión, indica que dentro de sus elementos de convicción se recaudó en la fase de averiguaciones preliminares a nombre de la señora Beatriz, el Certificado de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación, el cual no presenta ninguna novedad, y el Registro Único Empresarial y Social RUES, el cual tampoco reporta ninguna novedad, tal y como consta en la actualidad en los siguientes pantallazos.*
  3. *Esto quiere decir que la señora Beatriz no ha presentado algún tipo de investigación objeto de reproche por la Procuraduría y que la información consignada en el RUES esa transparente y coincide con la realidad del establecimiento comercial.*
  4. *Adicionalmente la señora Beatriz nunca ha sido objeto de investigación por parte de la Contraloría, tal y como consta en el certificado que se muestra a continuación.*
  5. *Y tampoco tiene pendientes con las autoridades judiciales, según se evidencia a continuación.*
  6. *Con estos medios de convicción quiere resaltarse la buena conducta de la señora Beatriz, quien no ha presentado antecedentes de este tipo ni antes ni después de la presente investigación y tampoco ha tenido otro proceso administrativo sancionatorio diferente a este.*



7. Aclarado lo anterior, es necesario explicar que la razón por la que en esa oportunidad tenía a la venta estos cigarrillos, fue por solicitud insistente de obreros que trabajaban en el sector en la construcción, quienes durante su estancia fueron clientes del establecimiento de comercio de otros productos que sí pagaban impuestos. Adicionalmente, la población del sector que es estrato medio alto nunca antes fue objeto de venta y tampoco lo es ahora, porque sus estándares de calidad son más altos.

8. El auto en mención indica lo siguiente sobre el valor de las mercancías aprehendidas:...

(...)CIENTO VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M.L.C. (\$120.150). (...) De tal manera que la afectación refiriéndose propiamente a la cuantía no es muy significativa.

9. Una vez aprehendida la mercancía objeto de investigación, la señora Beatriz nunca más volvió a ofrecer productos que no pagan impuestos y se cerciora de manera diligente que sus proveedores le garanticen esta legalidad en sus facturas.

#### **FUNDAMEMNTOS DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

**A. Sobre la motivación de los actos administrativos.** Según sentencia T-108/12 la motivación de los actos administrativos tiene tres finalidades:

“En la ocasión, la Corte concluyó que la motivación de los actos Administrativos tiene tres finalidades (i)el convencimiento de las partes del porqué de la decisión que se tomó, y que la miasma no responde a una actuación arbitraria de la administración. Y con ello la posibilidad de ejercer los recursos para controvertir la decisión, si así lo considera el interesado; (ii)la sujeción d la administración al ordenamiento jurídico vigente, pues la motivación de sus actos es precisamente la explicación de sus actuaciones; **(iii)la función administrativa está al servicio de los intereses generales, así como ls servidores públicos de conformidad con los artículos 209 y 123 de la Constitución. Las etapas del proceso administrativo sancionatorio**” Negrilla sy subrayas fuera de texto.

**B. Sobre los criterios de racionalidad y razonabilidad la misma sentencia señala:** “La administración debe atender criterios de racionalidad y de razonabilidad. La racionalidad hace referencia a que sus acciones sean susceptibles de ser fundadas en razones de lógica y empíricamente puedan ser constatadas o controvertidas; las razones han de responder, al menos, a una lógica instrumental, en la cual se justifique las acciones adoptadas como medios para alcanzar los fines socialmente propuestos. **En cuanto a la razonabilidad, las decisiones de la administración no pueden encontrar solo justificaciones racionales. Desde un punto de vista lógico o técnico, sino también, desde un punto de vista ético. Es decir, no solamente se ha de justificar la decisión a la luz de una razón instrumental, sino también a la luz de una razón ponderada, con la cual no se sacrifiquen valores constitucionales significativos e importantes, por proteger con mayor empeño otros de menos valía. Por lo tanto, con la racionalidad se busca evitar conclusiones y posiciones absurdas, en tanto con la razonabilidad se busca evitar**

**conclusiones y posiciones que si bien pueden ser lógicas, no son adecuadas a la luz de esos valores constitucionales” Subrayas y negrillas fuera de texto.**

Con estas fuentes del derecho quiere dársele a entender a la administración, que si bien la señora Beatriz en esa ocasión incurrió en una conducta que hoy es objeto de investigación, la sanción que señala el acto administrativo con el cierre del establecimiento de comercio pondría en detrimento otros valores sociales y personas no menos importantes en el escenario; en otras palabras, con el cierre del establecimiento de comercio los trabajadores y sus familias se verían afectadas en su mínimo vital, puesto que no podría pagárseles por no estar en funcionamiento esos días, por otra parte, hay varios alimentos perecederos que en el plazo de cierre podrían desperdiciarse y superar por mucho el valor de las mercancías aprehendidas, es decir, superarían los 120.000 pesos en que están tasado el reproche; los proveedores de productos se verían afectados por las bajas en las ventas y no se lograría obtener los recursos económicos para el pago del arriendo. Como puede observarse, el cierre genera un impacto negativo a escala laboral, familiar, de mercado y del medio ambiente por la contaminación que pueda resultar de los alimentos dañados.

**C. Sobre el principio de proporcionalidad.** En sentencia C-022/20 la Corte Constitucional indica que “Al respecto, recuerda la Corte que el principio de proporcionalidad es una herramienta metodológica que pretende apartar racionalidad, predictibilidad, y legitimidad a la decisión adoptada por el juez, valiéndose para el efecto de una estructura que está compuesta por tres subprincipios: Idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. **Este juicio busca analizar si una medida sometida a estudio es adecuada para la consecución del fin propuesto. Inmediatamente después, debe asumirse el análisis de necesidad, en virtud del cual se aprecia, si la medida escogida por el legislador es la menos restrictiva de otros principios, considerándose su validez en caso de que exista otra con un impacto inferior y con una idoneidad semejante para la obtención de los propósitos de la autoridad normativa. Finalmente, el estudio de proporcionalidad en sentido estricto e concreta en una ponderación entre los bienes y principios en conflicto, Que incluye la consideración de su peso abstracto, la intensidad de la afectación-beneficio, y finalmente, algunas consideraciones en caso de contar con los elementos sobre la certeza de los efectos de tal relación”**

Haciendo una analogía con la administración, quien en el caso que nos ocupa hace las veces de juez, la medida del cierre no es proporcional con la falta cometida, puesto que hay unos valores sociales de igual relevancia que se sacrificarían desmedidamente, es posible que la administración pueda encontrar otra medida menos lesiva y más idónea, o que en verdad, no exista La necesidad de imponer una sanción porque no se trata de una conducta reincidente y el valor de la mercancía aprehendida no es muy superior.

Por lo que, en virtud de estas razones, se le pide de manera respetuosa a su despacho archivar la presente investigación o en su defecto moderar la sanción del cierre del establecimiento de comercio.

*NOTIFICACIONES: A la señora BEATRIZ ELENA DAVID LONDOÑO a la dirección carrera 22 N°05 A-03 SUPERMERCADO EL DIVINO NIÑO EL ORIENTE, municipio de la Ceja-Antioquia. [Beatrizdavid2015@gmail.com](mailto:Beatrizdavid2015@gmail.com)  
Apoderada [Ivivianna.valencia@udea.edu.co](mailto:Ivivianna.valencia@udea.edu.co)*

En este orden de ideas, tras analizar el caso objeto de estudio, se concluye que los certificados de la Procuraduría General de la Nación, Policía Nacional y Rúes, no constituyen fundamentos o pruebas suficientes que permitan exonerar de responsabilidad a la señora Beatriz Elena David Londoño. Lo anterior respecto a los cargos por la omisión de presentar declaración o acreditar el respectivo pago del impuesto al consumo, en contravención a lo dispuesto por los artículos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995, artículos 2.2.1.2.1. y 2.2.1.2.15 del Decreto 1625 de 2016 y el artículo 146, numeral 4, literal a, Ordinal I, V y VII de la Ordenanza n° 041 de 2020.

Ahora, con respecto a afirmación según la cual la venta de los cigarrillos obedeció a la 'solicitud insistente de obreros de la construcción en el sector', debe señalarse que dicha declaración constituye en su defecto, una aceptación del hecho generador) que confirma la incursión en la contravención objeto de estudio. No es de recibo la pretensión de supeditar la eficacia de la norma tributaria a valoraciones subjetivas o filosóficas; de aceptarse que la transgresión normativa se justifica por la protección de valores ajenos al precepto legal, se comprometería la seguridad jurídica y el imperio de la ley, afectando a terceros y al orden público social, tal como ocurre en el presente caso.

Este Despacho carece de facultades legales para dosificar la sanción o sustituirla por una alternativa. En el régimen administrativo tributario, la sanción es de aplicación reglada. Por tanto, no resulta procedente el archivo de las diligencias, toda vez que el proceso se ha surtido con estricta observancia del debido proceso. Así las cosas, aunque se respetan los argumentos de la parte actora, estos no son compartidos por esta autoridad ni poseen la eficacia probatoria necesaria para desvirtuar los cargos formulados.

28. El cargo consistió en no presentar declaración ni acreditar el respectivo pago del impuesto al consumo, en contravención a lo dispuesto por los artículos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995, artículos 2.2.1.2.1. y 2.2.1.2.15 del Decreto 1625 de 2016 y el artículo 146, numeral 4, literal a, Ordinal I, V y VII de la Ordenanza n° 041 de 2020.
29. Al respecto, se tiene que mediante el Acta de Aprehesión n°2021 0590 1006 del 1 de octubre de 2021, queda plenamente demostrado que las investigadas no tenían al momento de la diligencia de control y vigilancia, la declaración del impuesto al consumo ni tampoco acreditó el respectivo pago del impuesto al consumo.

30. En virtud de lo precitado, se tiene que la conducta irregular investigada se encuentra probada mediante el Acta de aprehensión n° 2021 0590 1006 de 01 de octubre de 2021, toda vez que, ésta evidencia que la mercancía que tenían en su posesión era su responsabilidad, por tanto, debían estas probar el cumplimiento de sus obligaciones respecto de la declaración del impuesto al consumo, así como de efectuar el pago respectivo.
31. De conformidad con lo hasta aquí expuesto, es evidente que se cuenta con suficiente material probatorio en el expediente que da cuenta de la configuración de una conducta que se concreta en una contravención a la normatividad atinente al régimen del impuesto al consumo, en especial, lo dispuesto por los artículos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995, artículos 2.2.1.2.1. y 2.2.1.2.15 del Decreto 1625 de 2016 y el artículo 146, numeral 4, literal a, Ordinal I, V y VII de la Ordenanza n° 041 de 2020, pues como bien se expuso, en el establecimiento abierto al público denominado "SUPERMERCADO EL DIVINO NIÑO EL ORIENTE", ubicado en la carrera 22 # 5A - 03, Barrio Payuco, municipio de La Ceja - Antioquia, se le realizó aprehensión de mercancía, a las señoras BEATRIZ ELENA DAVID LONDOÑO y DIANA PAOLA OSPINA GALINDO, consistente en 64 paquetes de cigarrillos, por los cuales no se presentó declaración del impuesto al consumo ni tampoco se acreditó el pago respectivo.
32. Que, de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, el valor de la mercancía aprehendida es inferior a setenta y seis (76) UVT.
33. Además de las pruebas relacionadas y desglosadas anteriormente, las personas naturales que se investigan no ejercieron sus derechos constitucionales, legales de defensa y contradicción, habiéndose otorgado en las etapas correspondientes para ello, por lo que, teniendo la conducta probada y además la responsabilidad del investigado en el hecho, el cargo formulado está llamado a prosperar.
34. Que los comerciantes, propietarios, administradores, encargados y/o responsables, entre otros, tienen el deber de conocer el giro ordinario de los negocios propios de la actividad que pretenden desarrollar, y por ende, estos deben de poseer un nivel mínimo de conocimiento frente a las obligaciones que debe cumplir, así como también del grado de diligencia en el cumplimiento de las mismas respecto a los productos que se comercializan, almacenan, exhiben o guardan dentro del establecimiento, sin importar cuál sea la destinación de la mercancía, es decir, comercialización, decoración, exhibición o consumo personal.
35. Así las cosas, serán declaradas contraventoras del régimen de rentas del departamento de Antioquia, y consecuentemente sancionadas entre otros con el decomiso de los productos aprehendidos y el cierre temporal del establecimiento donde se comercializaban o almacenaban los mismos, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 15 y 16 de la Ley 1762 de 2015 y el artículo 153, numeral I, literal b, de la Ordenanza n° 041 de 2020.



36. Que, en este orden de ideas, no obran en el expediente elementos de prueba que permitan exonerar de responsabilidad a las investigadas del cargo formulado mediante el Auto n°2023080063154 del 20 de abril de 2023.
37. Conforme a la potestad de configuración legislativa en materia de imposición de sanciones administrativas, es claro que en el ámbito tributario y de fiscalización del impuesto al consumo es posible determinar que las personas sancionadas son responsables por la comisión de la contravención. Esto, por cuanto la realidad de la situación permite a la autoridad de fiscalización inferir la culpabilidad, ello en consideración a que la conducta se estructuró en flagrancia tras lo encontrado en la diligencia de inspección y vigilancia. En otras palabras, el grado de certeza, al menos sumario, es en principio muy alto, no porque se trate de un capricho de la autoridad competente, sino porque es fácilmente comprobable, por ejemplo, si se cuenta o no con los soportes del pago del impuesto.
38. Finalmente, revisado el expediente que contiene la presente actuación administrativa, está plenamente demostrado que se ha observado el debido proceso, que se ha respetado cada etapa procesal, permitiendo así probar la responsabilidad de las investigadas, como contraventoras del régimen de rentas del departamento de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, la secretaria de Despacho de la Secretaría de Hacienda del departamento de Antioquia,

**RESUELVE.**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsables y tener como contraventoras del régimen de rentas del departamento de Antioquia, en especial el atinente al régimen de impuesto al consumo a las señoras BEATRIZ ELENA DAVID LONDOÑO, identificada con la cédula de ciudadanía n° 32.205.340 y DIANA PAOLA OSPINA GALINDO, identificada con la cédula n° 1.111.193.447, de acuerdo con lo establecido en los artículos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995, artículos 2.2.1.2.1. y 2.2.1.2.15 del Decreto 1625 de 2016 y el artículo 146, numeral 4, literal a, Ordinales I, V y VII de la Ordenanza n° 41 de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el decomiso de la mercancía a favor del departamento de Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y procédase con su destrucción.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar el cierre temporal por DIEZ (10) días del establecimiento de comercio denominado "SUPERMERCADO EL DIVINO NIÑO EL ORIENTE", ubicado en la carrera 22 # 5 A - 03, Barrio Payuco, municipio de La Ceja - Antioquia, a las señoras BEATRIZ ELENA DAVID LONDOÑO y DIANA PAOLA OSPINA GALINDO, al establecerse que allí se concretaron las contravenciones

objeto del presente procedimiento, tal y como quedó expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar la presente resolución a las investigadas o a su apoderado legalmente constituido, conforme lo establece los artículos 565 y siguientes del Decreto Ley 624 de 1989 "Estatuto Tributario Nacional.


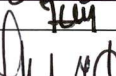
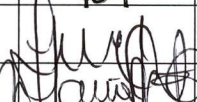
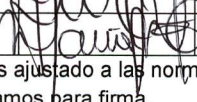
**ARTÍCULO QUINTO:** Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reconsideración, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015, so pena de ser rechazado.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución envíese el expediente de la Actuación Administrativa n° **1050 de 2021**, al Grupo de Operativos para que materialice la sanción de cierre del establecimiento abierto al público.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Que una vez en firme el presente acto administrativo, se reportará la sanción impuesta para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro de Contraventores de Rentas Departamentales.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
 OFELIA ELCY VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ  
 SECRETARIA DE DESPACHO  
 SECRETARÍA DE HACIENDA

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Oscar Marín López / Profesional Universitario		28-01-26
Revisó:	Henry Pérez G. / Abogado Sustanciación		28-01-2026
Revisó:	Leidy Yuliana Valbuena Ossa / Abogada Contratista Despacho Secretaría de Hacienda		29/01/26
Aprobó	María Alejandra Escobar Mejía / Directora de Fiscalización y Control		28/01/26

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y los encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.